

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Santa Marta, 18 de diciembre de 2023. Hoy, paso al despacho presente proceso, en el que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones en audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2023, solicitud que fue coadyuvada por su apoderado y se le corrió traslado a las demandadas para que se manifestaran.

COLPENSIONES, manifestó:

En mi condición de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, me permito oponerme al desistimiento de las pretensiones de la demanda y conforme a los lineamientos de mi representada nos atenemos a la decisión que el Despacho considere.

Por su parte, COLFONDOS indicó:

COLFONDOS S.A, no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante y su apoderado judicial. Sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, la no oposición de la entidad, se realiza de forma condicionada respecto a la condena de costas y perjuicio.

PORVENIR guardó silencio, Ordene.

Omar De Luque Berdugo  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LOURDES JUDITH PASTERNOSTRO AGUILAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00070-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la parte demandante presento solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda,

procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran: “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de la demanda de referencia cumple con los requisitos formales para su aceptación, comoquiera que fue presentado en tiempo procesal oportuno, el cual fue coadyuvado por su apoderado judicial dentro de audiencia:

Razón por la cual se aceptará el desistimiento. En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 del CGP indica que:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Como quiera que PORVENIR no se pronunció respecto al desistimiento, COLPENSIONES se opuso a la solicitud de desistimiento y COLFONDOS no se opuso al desistimiento sin embargo solicita condena en costas, se condenará en costas a la demandante en favor de COLPENSIONES y COLFONDOS.

Se advierte que la aceptación se da bajo el entendido que la demandante entiende las implicaciones de su decisión y ha manifestado que su derecho pensional se encuentra a salvo porque su administradora de pensiones actual, AFP PORVENIR SA le informó el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO;** ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

**TERCERO:** COSTAS a cargo de la demandante y en favor de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, se fija la suma de 1 S.M.L.M.V.

**CUARTO:** En firme este auto, ARCHIVASE el expediente de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Eliana Milena Cantillo Candelario**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bbcacdfcea6ba511a494be9bb1e304760d76e56795d8f31d3c9bbad488c340**

Documento generado en 18/12/2023 04:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**